

# BOLETIN DE LA ESCUELA ASTURGA

DEL

## Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.

PRECIO 24 BS. AL AÑO Y 6 POR TRIMESTRE FRANCO DE PORTE.

Por Real orden de 22 de Octubre último se previene á los Gobernadores civiles lo que sigue:

1.º Que por ningun motivo ni pretesto consienta en los establecimientos de primera enseñanza, públicos y privados, el uso de libros no aprobados para servir de testo.

2.º Que en cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1849, y en los términos en ella especificados, exija que los niños asistan á las escuelas y colegios, provistos de los libros necesarios para las asignaturas ó materias que debieran estudiar, á saber: los realmente pobres, á costa de los fondos municipales, y los demás por sus padres, tutores o encargados.

3.º Que no preste V. S. su aprobacion á ningun presupuesto municipal en que, segun la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, no es-

té incluida entre los gastos necesarios, ó no se introduzca por V. S. la partida suficiente para dotacion del maestro ó maestros, papel, plumas y libros para los niños pobres, y material ó menaje de la escuela, hasta ponerla, dentro del menor tiempo posible, en el estado conveniente y debido.

4.º Que cuide V. S. y vigile, no solamente la puntual realizacion de los fondos presupuestos para instruccion primaria, adoptando eficaces medidas para imposibilitar detenciones y fraudes, pues que ya está sobre aviso, sino tambien su legitima y escrupulosa inversion, sujeta á cuentas justificadas é intervenidas.

5.º Que escite V. S. el celo de las comisiones locales, para que se reúnan frecuentemente y desempeñen las nobles y patrióticas funciones que les están encomendadas en beneficio de sus convecinos, en el



concepto de que, de no hacerlo así, se llenará el servicio por el cura párroco ó algun otro de sus vocales de buena voluntad, de acuerdo con el maestro y al tenor de las instrucciones de la comision provincial especificadas por el inspector del ramo.

6.º Que coopere V. S. activamente á los trabajos de la comision provincial, y remueva con brazo fuerte todo obstáculo á las visitas de inspeccion, las cuales se verificaran precisamente, segun reglamento, con regularidad y sin vacilacion.

Y 7.º Que formando la agricultura, despues de la doctrina cristiana, parte de las otras materias de la primera enseñanza, segun reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849, cuide V. S. de que el estudio de los niños, para adquirir conocimientos mas ó menos extensos, segun la categoría de cada escuela, se haga necesariamente empezando por los libros de testo obligatorios en las asignaturas ó materias que de Real orden los tubieren declarados; como en la lectura, ortografia y agricultura; y que en las demás sea á eleccion de los maestros dentro del círculo de los aprobados para cada una.

Al comunicar á V. S. de Real orden estas prevenciones, apenas tendria objeto la mera repeticion de lo ya iterativamente dispuesto y mandado, si no fuese acompañada de la declaracion de que el gobierno está firmemente resuelto á que sea cumplido y observado en todas sus partes y dentro de breve término.

No me asiste recelo de encontrar por ningun lado tibieza ni descuido, que me veria obligado á corregir: por el contrario, espero que en esta ocasion de prueba seran debidos al celo, tacto y perseverancia de V. S. algunos resultados satisfactorios en su provincia. Tanta es la significacion y trascendencia de la instruccion primaria, que en tal caso me juzgaré en el deber de elevarlo todo á noticia de S. M., la cual se complace en premiar el merecimiento, especialmente cuando lleva el carácter de beneficioso á la generalidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 21 de Octubre de 1856.==  
Moyano =Sr. Gobernador de la provincia de.....

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Esposicion á S. M.

Señora: Siempre fué reconocida la conveniencia de que las parroquias estuvieran servidas por pastores propios. La índole especial de tan importante ministerio no consiente que pueda encomendarse largo tiempo, y menos por sistema general, á párrocos interinos ó ecónomos. Maestros de la religion, celadores diligentes de su observancia y propagadores de la moral, han menester los párrocos de autoridad, de ciencia y de estabilidad en el desempeño de su cargo para que sus feligreses los amen y respeten, y para que se hallen mas al abrigo del



oleaje de las pasiones en tiempos intranquilos y azarosos. Privar á los obispos de estos auxiliares indispensables, revestidos de las dotes que su ministerio requiere, es impedirles que puedan llenar su mision divina, de cuyo buen ejercicio reporta el Estado frutos abundantes. V. M. lo reconoció así; y por ello, al celebrar el último Concordato, se estipuló, no una novedad, sino la confirmacion de lo que desde el Santo Concilio de Trento venia practicandose como disciplina de la Iglesia en estos reinos.

«Sucesos deplorables vinieron á turbar esta marcha regular, y aflojaron, en este como en otros puntos, los vínculos que unen de ordinario en beneficio comun al sacerdocio y al imperio. Aplazóse indefinidamente la provision en propiedad, así de los curatos y beneficios, en que V. M. ejerce su Real patronato, como de los pertenecientes á patronato particular eclesiástico, laical ó misto. La razon que para esta providencia tan grave y trascendental se dió, fué la de no haberse practicado aún la nueva division de parroquias, conforme á lo dispuesto en el último Concordato, creyendose sin duda que la provision podia embarazar el arreglo, ó que este se demoraba intencionalmente. A lo primero habia acudido V. M. con las reglas y precauciones propuestas por la Cámara eclesiástica, y lo segundo no habia siquiera por qué presumirlo. El ministro que tiene la honra de elevar su voz á V. M. debe hacer jus-

ticia al digno episcopado español en este como en todos los ramos eclesiásticos sujetos á su exámen. Diariamente recibe pruebas inequívocas de sus buenos y rectos deseos, conciliados con lo severo de las obligaciones de su cargo. El desahogado y prudente ejercicio de las funciones de su santo ministerio no servirá jamas de embarazo para que V. M. procure el bienestar y fomento de su pueblos, que es su constante anhelo.

»Por ello, Señora, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.-Madrid 7 de Noviembre de 1856.-Señora.-A L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

«Art. 1.º Queda sin efecto el art. 3.º de la circular de 3 de Setiembre de 1854, por el que se ordenó suspender la provision de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

»Art. 2.º Se deroga tambien lo mandado en la Real orden de 28 de Abril de 1855, haciendo estensiva á los curatos de patronato particular la disposicion antes citada.

»Art. 3.º Los prelados ordina-



nos podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas circulares acordadas por la Real cámara eclesiástica.

»Art. 4.º Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes a los patronatos de que esten en posesion, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

»Art. 5.º Las propuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspension, pendientes aún de despacho en el ministerio de Gracia y Justicia, segun lo prevenido en la circular de 3 de Setiembre de 1854, se devolverán á los mismos prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen segun los casos y variaciones que hayan ocurrido.

»Dado en palacio á 7 de Noviembre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.--El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.»

*Ministerio de la Gobernacion.*

*Subsecretaria.--Negociado 2.º--Circular.*

El Real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de Julio de 1845 sobre régimen de la Imprenta, como asimismo el de 10 de Abril de 1844 á que aquel

se refiere, y en la parte que no le modifica, satisface cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud á la emision del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernos, protege y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su mas puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Reales decretos restablecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del diocesano: no consentirá V. S., por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infraccion. De la religion católica, apostólica, romana, en impreso ninguno se permitirá hacer el mas leve menosprecio, ni asentar proposiciones contra sus dogmas y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, antes heroicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y estraños pueblos, ahora tambien, por dicha, arraigada en las conciencias, y, tanto en los pa-



sados siglos como en el presente, gloria la mas envidiable de nuestra patria.

2.<sup>a</sup> La sagrada persona del monarca y la institucion Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun título puedan ser objeto de discusion ni exámen. Asi lo establece la legislacion vigente, así lo exige la Constitucion del Estado y lo reclama el órden social, que es preciso poner á cubierto de nuevas convulsiones y de futuros peligros. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulacion de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideracion y obediencia debidos al trono, la dinastía reinante y la ley fundamental de la monarquía.

3.<sup>a</sup> Igualmente se veda la publicacion de cualquier impreso capaz por su asunto, sus pormenores ó las maximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion mas leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna poblacion de la Península y de amargura el corazon de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son además consecuencia natural de la predicacion de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mándanlo así las leyes, y cumple el gobierno el primero

de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicacion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplorable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la educacion se resienta, sin que se vicie el corazon de la juventud: así tan solo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitucion concede á todos los españoles.

4.<sup>a</sup> Los que reinan en países extraños y rigen desde el trono otras naciones, son dignos de consideracion y de respeto. Los derechos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. vería con gran disgusto que las autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la Imprenta, de benèfica y civilizadora se trueca en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajacion de los vínculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la monarquía; teniendo en cuenta además que la discusion no puede ser libre sino atemperándose á lo que la religion prescribe, la moral reclama y piden los principios constitucionales del Estado; y creyendo,



por último, necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar antes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presente las anteriores instrucciones, y que por cuantos medios estén á su alcance haga que se les dé el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 8 de Noviembre de 1856.-  
Nocedal.-Sr. Gobernador de la provincia de.....



En la insercion de la Real orden de 25 de Setiembre, relativa á oblatas, se han omitido palabras de bastante interés. La reproducimos por lo mismo con las debidas rectificaciones. Dice así:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S. del 2 y 25 de Agosto último, como asimismo de los documentos unidos á ella, relativo al pago de las oblatas; y teniendo presente las razones y luminosos antecedentes espuestos por el Rdo. Prelado de Santiago en el asunto de que se trata; considerando que las prestaciones que con el nombre de

oblatas y derechos de estola y pie de altar vienen cobrándose por los párrocos en virtud de costumbre antigua sancionada por el derecho, si bien hubo épocas en que fueron voluntarias, es indudable tambien que hace muchos siglos se hicieron obligatorias, en tal grado que hoy constituyen entre nosotros una parte muy importante de la dotacion del clero; considerando que declaradas obligatorias en la época de Inocencio III estas ofrendas, y conservadas en todos los paises católicos con mas ó menos variaciones por larga série de años, no solo se las conservó entre nosotros espresamente en el art. 33 del Concordato, ley vigente en la materia, sino que con arreglo á esta base se procedió siempre en España durante las reformas llevadas á cabo en el periodo que atravesamos; y atendiendo, por último, á que lo mismo en la ley de 24 de Julio de 1837, anterior al mencionado Concordato, como en la Real orden de 3 de Enero de 1853, por la cual se mandó proceder al arreglo parroquial y de derechos de estola y pie de altar, las oblatas, nombre con que tambien se conocen estos, han figurado siempre como elemento de dotacion del clero, y por tanto como de prestacion obligatoria, S. M. ha tenido á bien aprobar la disposicion adoptada por ese gobierno de provincia en circular de 24 de Agosto de este año, suspendiendo el cumplimiento de la de 8 de Julio inserta en el *Boletin oficial* número 82. De Real orden lo digo á



V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes »



El Emmo. Sr. Cardenal, arzobispo de Toledo, en virtud de la falta de lluvias que tan sensiblemente se nota en las dos castillas, Andalucía y otras provincias, y que despues de la escasa cosecha anterior es causa de la carestía que experimentamos, ha dirigido á los párrocos y ecónomos del arzobispado la siguiente circular:

«Arzobispado de Toledo.-Circular.-Inspirada siempre la Iglesia nuestra Madre por el espíritu divino que la dirige, y solícita del bien espiritual y temporal de sus hijos, tiene dispuestas las preces para rogar al Señor en todos los acontecimientos prósperos ó adversos de su vida; en aquellos para tributarle la mas cordial accion de gracias, y en estos para implorar sus misericórdias en los dias de grandes y públicas aflicciones y calamidades, con las cuales manifiesta que todo está sugeto á su omnipotencia, que no podemos impedir las por nosotros mismos, y que son inútiles nuestros esfuerzos si no acudimos al Señor pidiéndole nos mire con ojos de piedad, inclinando sus oídos á nuestras humildes súplicas.

Ahora nos hallamos en uno de estos casos que ocurren con frecuencia por nuestros pecados. Amenazados estamos del hambre con todas las consecuencias funestísimas que trae consigo la falta de cosecha; porque si el Señor no hace descender la lluvia que fecundiza

la tierra, esta permanecerá árida sin producir cosa alguna, y la calamidad será horrorosa, no solo para los pobres sino para las clases acomodadas: á todos alcanzará este terrible azote de la indignacion de Dios.

Para aplacarlo, pues, y que cesen tan lamentable infortunio, abundando en los sentimientos religiosos que tanto distinguen á S. M. la reina nuestra señora y á su piadoso é ilustrado gobierno, que comprende la grande importancia de sus deberes en este punto, hemos dispuesto que en todas las parroquias del arzobispado se hagan rogativas públicas para pedir al Señor se digne conceder la lluvia que tanto deseamos en la forma que previene el Manual, cantándose el primer dia la misa votiva *pro quacumque necessitate* con las oraciones *ad petendam pluviam*, continuándose las preces en los ocho dias siguientes, asistiendo todo el clero de la parroquia convocado espresamente al efecto, y exhortando los párrocos á sus feligreses á que concurren á un acto que tanto les interesa. Con igual fin los mismos invitarán á sus respectivos ayuntamientos y demás autoridades que pueda haber en el distrito de sus feligresías, porque su ejemplo será un estímulo poderoso para que los imiten.

Siendo las oraciones de las religiosas tan agradables al Señor, esperamos que desde lo interior de sus claustros elevarán sus votos para que perdone á su pueblo, y retire



esta amargura y castigo tan inminente; y concedemos cien dias de indulgencia á todos los fieles por cada vez que asistan á estos actos, y otros ciento á los que confiesen y comulguen en cualquier dia de los designados.

Estamos en la confianza de que el pueblo, cuya inmensa mayoría tiene muy arraigados los sentimientos católicos que les inculcaron y recibieron de sus padres, y que diariamente los está manifestando en tantas prácticas religiosas tan solemnes como útiles para conservar su fé en medio de los peligros y asechanzas con que los cerca el enemigo comun de nuestra salvacion, ayudará mucho con sus fervorosas oraciones, estendiéndolas tambien como exige la caridad cristiana, que es el alma de nuestra religion santa, en favor de aquellos que desgraciadamente puedan haberse dejado llevar y seducir de pensamientos é ideas contrarias á la verdad, para que dejen las sendas estraviadas, se conviertan y vivan en la gracia del Señor. ¿Quién sabe sus caminos ocultos? Tenemos mucha esperiencia de esta clase de conversiones, en que varios han venido á buscarnos para hacernos presente su triste estado y llorar sus extravíos. Pidamos al Señor nos bendiga con su mano poderosa y bienhechora, que nos proteja en todo tiempo, y nos conduzca á una eter-

nidad bienaventurada.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1856.-*Juan José, cardenal Bonel y Orbe, arzobispo de Toledo.*»



### Noticias del Obispado.

**DISPENSAS.**--- Han llegado las correspondientes al mes de Julio.

--El dia 8 del corriente quedó vacante el curato de Valdesamario en Omaña por muerte de D. Domingo Martinez su último poseedor, es de entrada y de libre provision.



### NOTICIAS GENERALES.

-- En Balaguer se ha celebrado el regreso á su diócesis del Sr. Obispo de Urgel con *Te Deum* y repique general de campanas.

Una comision además pasó á la villa de Agramant y entregó á S. S. I. una esposicion en que el clero, ayuntamiento y vecinos le felicitaban por tan fausto suceso.

--Por Reales decretos de 3 y 5 del corriente se crea una comision de estadística general del reino y se arregla la policia de Madrid, cometiéndole la conservacion del orden y la vigilancia pública y municipal á empleados especiales, auxiliados por una fuerza organizada militarmente.



ASTORGA.=1856.

Imprenta de D. Antonio Gullon.